

RESOLUCIÓN No. 02147

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 1791 DEL 6 DE AGOSTO DE 2017 POR LA CUAL SE PRÓRROGÓ UN REGISTRO DE UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER25739 del 24 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo de Valla Tubular Comercial ubicada en la Avenida Suba N° 105 — 40 sentido Norte – Sur de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Informe Técnico 012258 del 27 de agosto de 2008 y con fundamento en éste se expide la Resolución 4035 del 20 de octubre de 2008 por medio de la cual se niega la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 30 de octubre de 2008 al señor LUIS MANUEL ARCIA en calidad de autorizado de la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1 y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado 2008ER50594 del 06 de noviembre de 2008, estando dentro del término legal, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4035 del 20 de octubre de 2008.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico OCECA 19705 del 15 de diciembre de 2008 emitió la Resolución 0554 del 02 de Febrero de 2009, por medio de la cual se repone la Resolución 4035 del 20 de Octubre de 2008 y por lo tanto se otorga el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla

Página 1 de 10

comercial tubular, ubicado en la Avenida Suba N° 105 — 40 sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., la cual fue notificada personalmente el 17 de Febrero de 2009 al señor LUIS MANUEL ARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que en virtud del radicado 2011ER16867 del 16 de febrero de 2011, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento tipo Valla Tubular Comercial tubular, ubicada en la Avenida Suba N° 105 — 40 sentido Norte – Sur de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico 201101401 del 25 de marzo de 2011 y con fundamento en éste se expide la Resolución 3642 del 15 de Junio de 2011 por medio de la cual se otorga prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado; la cual fue notificada personalmente el día 17 de Junio de 2011 a el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Representante Legal de la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con constancia de ejecutoria el día 28 de Junio de 2011.

Que mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1 y **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada de la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) a la Sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Suba N° 105 — 40 sentido Norte - Sur y otros derechos adquiridos mediante la Resolución 3642 del 15 de junio de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente emite la Resolución 00717 del 07 de Julio de 2012, en la cual se autoriza la cesión del registro otorgado a sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) a la Sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), para el elemento publicitario en cuestión; la cual fue notificada personalmente el 16 de agosto de 2012 al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, ejecutoriada el 27 de agosto de 2012.

Que mediante radicado 2013ER062252 del 29 de mayo de 2013, el Señor SERGIO ARANDO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 en calidad de Representante Legal de la sociedad URBANA S.A.S., identificada con Nit. 830.506.884-8, presenta solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Avenida Suba N° 105 — 40 (Dirección Antigua), Transversal 60 N° 104 — 86 (Dirección Catastral) sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en consecuencia esta Secretaría expidió la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017 por la cual se otorgó prorroga a la sociedad HANFORD S.A.S identificada con Nit. 901.107.837-7, Actuación que fue notificada personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA,

identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado, el 14 de agosto de 2018 y con constancia de ejecutoria el 23 de agosto de 2017.

Que mediante radicado 2017ER191498 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado la Avenida Suba No. 105 – 40 (Dirección de la solicitud) o Transversal 60 N° 104 — 86 (Dirección catastral) con orientación visual norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad, y otros derechos.

Que por lo anterior esta Secretaría expidió la Resolución 2405 del 30 de julio de 2018, por la cual se autorizó la cesión cesión de derechos efectuada entre la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8 a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado la Avenida Suba No. 105 – 40 (Dirección de la solicitud) o Transversal 60 N° 104 — 86 (Dirección catastral) con orientación visual norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad, y otros derechos.

Que mediante radicado 2018ER215829 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7. presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1791 del 6 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que igualmente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)*”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...).”*

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

B. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Que se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo, frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: *“cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico”*.

Que el legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi, instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, *“(...) Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.”*

Que el otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un

derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho acto.

Que de otro lado, debe observarse la incidencia del fallo de Nulidad del literal c del artículo 3 de la Resolución 931 de 2000 en la eficacia de la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, para lo cual debe establecerse si en el caso objeto de estudio resulta legítimo modificar un acto administrativo en el que se presenta la supresión de la norma que fundamente un aparte del acto administrativo; en lo referido al término de vigencia del registro publicitario, esto es, si con la declaratoria de nulidad del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, desencadenaría la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, o si por el contrario debe modificarse el referido acápite dado que la mencionada declaratoria no afecta el núcleo esencial del acto por el cual se prorrogó el registro publicitario, y debe fijarse como nuevo término el previsto por el literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Que para tal fin, debe considerarse como primera medida la facultad que reside en la administración en modificar sus propios actos; como en el caso en comento en el que se evidencia que el acto administrativo se ve afectado por la salida del ordenamiento de la norma que fundamentó uno de sus acápites y debe subsanarse, ya que el mismo se desarrolla en el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general; así las cosas el reformar el acto se fundamenta en la conveniencia de un derecho condicionado; esto es, que no genera derechos adquiridos, y el mismo no se ajusta al orden público ya que una de las normas que lo fundamenta salió del ordenamiento jurídico.

Que parte esta Secretaría por resaltar, que el ordenamiento jurídico colombiano previó el medio de control de simple nulidad, como aquella acción por la cual se busca retirar del orden jurídico un acto administrativo, al ser este contrario a las normas superiores, y cuyo principal objetivo es la prevalencia de la legalidad abstracta sobre la del acto administrativo. Sobre el tema, al doctrinante Libardo Rodríguez, quien en su obra Derecho Administrativo, refirió sobre la acción de nulidad como aquella que *“Consiste en que una persona solicite al juez que se declare que un acto administrativo es violatorio de una norma jurídica superior por cualquiera de las causales de ilegalidad estudiadas y que en consecuencia decreta su anulación.”*

Que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 426 del 29 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que consideró en el tema en comento que *“La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad.”*

Que por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en lo referido a los efectos de la sentencia por la cual se

declare la nulidad, estipuló en su Artículo 189 que; *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...) **Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.**”*

Que en el caso en comento, observamos la decisión tomada en el proceso 2014-00235-01, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá, D.C., en la que se declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, y fue notificada a la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, adquiriendo firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que en consecuencia, al haber afectado el fallo lo atinente a la vigencia del registro, puesto que desvirtuó el principio de eficacia del referido literal, desencadenando con ello la salida del mismo del ordenamiento jurídico; esta Secretaría tendrá entonces la necesidad de observar si la referida nulidad afecta o no los elementos de existencia del acto administrativo; es decir si fue expedido por el órgano competente, los motivos o la manifestación de la viabilidad técnica y jurídica de prorrogar el registro, y si su objeto es posible, lícito y determinado.

Que ahora bien, es pertinente observar los elementos de existencia de la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, el primero a observarse es el que tiene que ver con el órgano emisor, esto es, si la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente era competente para emitir tal acto, en virtud de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016, y en la Resolución se lee una real y adecuada motivación, esto es los motivos que fundaron la prórroga acatan las delimitaciones previstas por las normas regulatorias en esta materia; tales como mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro publicitario, allegar dentro de los términos previstos la solicitud de prórroga, acompañada de sus respectivos anexos; así mismo se expidió con el cumplimiento de las formalidades del caso; y por último, se evidencia que el acto administrativo atendió a los fines esenciales del Estado tales como salvaguardar el interés general y el funcionamiento eficiente y democrático de la administración.

Que en consecuencia, se evidencia que con la salida del ordenamiento jurídico del literal c del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, no se afectaron las condiciones de existencia del acto en comento.

Que en cuanto a los requisitos de validez, el acto objeto de estudio se ajusta como primera medida a las prescripciones Constitucionales, así mismo se estableció que para el momento de su expedición contaba con legalidad sustancial, ya que se ajustaba a las normas sustanciales y procedimentales superiores que regulan en materia ambiental y administrativa, fue expedido como se dijo previamente por el órgano competente, y cuenta con una real y adecuada motivación.

Que de lo anterior, se tiene que la acción de simple nulidad traída a colación, tuvo únicamente por finalidad la exclusión del ordenamiento jurídico del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, esto es, del término de la vigencia del registro, como consecuencia de la falta de motivación para la fijación del mismo, de modo que no se evidencia una relación entre la declaratoria de nulidad del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 y la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, ya que el fundamento de derecho del citado acto no ha desaparecido, y debe solo determinarse el marco normativo del nuevo término de vigencia.

Que como consecuencia de lo dicho, resulta procedente establecer qué norma debe regir el referido acto, dado que la norma que reguló el término de vigencia con antelación a la Resolución 931 de 2008, fue la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008 que a saber estableció: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo Valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado el momento en que se generó la autorización del registro.

Que en consecuencia, encuentra procedente esta Subdirección, en ejercicio de sus funciones, revocar parcialmente la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, únicamente en lo referido al artículo segundo, acápite de vigencia del registro, entendiéndose que la vigencia será de tres años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, esto es del 23 de agosto de 2017 hasta el 23 de agosto de 2020, momento en el cual deberá realizar la solicitud de registro nuevo al tenor de los términos previstos en el Acuerdo 610 de 2015. Así las cosas, la Resolución en comento mantendrá sus condiciones y solo se verá modificada en lo proveído.

C. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales,

salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad Del Aire Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente la Resolución 01791 del 6 de agosto de 2017, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior autorizado mediante Resolución 0554 del 02 de Febrero de 2009, a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, para el elemento tipo Valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba N° 105 — 40 (Dirección Antigua), Transversal 60 N° 104 — 86 (Dirección Catastral) sentido Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.; precisando que la prórroga otorgada al elemento es por tres años, contados a partir del 23 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015, es decir, hasta el 23 de agosto de 2020.

Parágrafo primero: Una vez vencido el término de vigencia del presente registro, y en caso de que se pretenda continuar con el elemento de publicidad exterior visual izado, el responsable del elemento deberá presentar solicitud de registro nuevo en los términos establecidos por el Acuerdo 610 de 2015.

Parágrafo segundo. Allegar modificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-32, de Bogotá D.C, de conformidad con lo

Página 9 de 10

establecido en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de agosto de 2019



OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2008-3030

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
----------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------